

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190010600

Visto el informe secretarial que antecede, se rechaza de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada Seyco LTDA.-en reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 135 del Código General del Proceso que reza: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” [Subraya del Despacho]; legitimación de la que adolece la referida sociedad, la cual la ostentarían [eventualmente] los sucesores procesales del demandado José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.].

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c16a8bdc1178937247d69a068ff917a7f3595ad5e9f75d694c1f89a18d6ad9**

Documento generado en 25/04/2023 05:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120190010600

Se encuentra acreditado en el plenario que el demandado José Darío Prada Maldonado [q.e.p.d.] falleció el día 06 de marzo de 2021, como de ello da cuenta el registro civil de defunción aportado. En consecuencia, y previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la parte demandante y a la sociedad demandada Seyco LTDA.- en reorganización para que en el término de cinco (05) días informen a esta instancia judicial si existen posibles herederos del fallecido, que puedan intervenir en su lugar, y sus correspondientes direcciones físicas y electrónicas de notificación.

Cumplido lo anterior, secretaría ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369ed577bbb2f4665dc224ede95984d06cfc185f425d6a5a780331431db30ae**

Documento generado en 25/04/2023 03:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120210022000

De conformidad con la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, así como la comunicación allegada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por secretaría elabórese y remítase directamente la carta rogatoria visible en el PDF 33 del expediente digital, con los lineamientos establecidos por el referido Ministerio y de acuerdo al modelo obrante en la comunicación obrante en el PDF 44, para que el Juez de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, practique el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad REVE GROUP INC, inscrita en el Folio No. 155598203 desde el viernes 27 de marzo de 2015 en la ciudad de Panamá, domiciliada en la ciudad de Panamá (República de Panamá).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d3276f42331a7e228e9be2a6a01109b38dca4b5bccefdcf61e87e0a4f1655**

Documento generado en 25/04/2023 03:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001310301120220021100

Clase: Ejecutivo Singular

Demandante: Corporación Civil Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica 'Proimágenes Colombia

Demandado: Igolai Producciones S.A.S. y Gustavo Adolfo Pazmín Perea

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. La corporación demandante representada por apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular contra Igolai Producciones S.A.S. y Gustavo Adolfo Pazmín Perea, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 12 de julio de 2022, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.
2. La parte demandada se notificó personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo, se aportó el contrato 271 de 2017 junto con sus respectivos otrosíes, documentos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado documento.

2. Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no se opuso a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente aludida en el artículo 440 del precitado estatuto, según el cual, la conducta silente y/o pasiva de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem*, y se condenará en costas al ejecutado, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$17'132.500,00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b646ffaba767d7b0d5161c3d679257419aabc675ec6d2f916a0ecb126b6152ab**

Documento generado en 25/04/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**202200027500** [cuaderno reconvención]

En atención a que la anterior demanda de reconvención reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda de reconvención instaurada por Héctor Leonardo Ávila Tinjaca y Diana Paola Rojas Rodríguez contra Juan José Palacios Godoy.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 ibídem.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia por anotación en el estado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 371 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **211091c201b4a89cade74b4937e242a850f51873db045fffb9d346f29ed27c73**

Documento generado en 25/04/2023 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**202200027500** [cuaderno reconvencción]

En atención a que la parte demandante en reconvencción remitió el escrito contentivo de la demanda a su contraparte, que ésta última se pronunció sobre la misma y que el extremo activo allegó escrito describiendo el traslado de la contestación, incluso de forma previa a que se admitiera la demanda en reconvencción en auto de esta misma calenda, por secretaría una vez se encuentre en firme esta providencia ingrese inmediatamente el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b17abc161c26c4b3d0fba8c74b9f7ad625f2e38e8fed142241518c0eb8074ce**

Documento generado en 25/04/2023 03:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**202200032200** [cuaderno reconvencción]

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1° de la providencia del 12 de abril de 2023, de la siguiente manera:

“1.) ADMITIR la demanda de reconvencción instaurada por María Alejandra Ayala, Harvey Ayala Herrera y Rodrigo Alejandro Ayala Herrera en calidad de herederos determinados de Ramona Mendoza Ortiz [q.e.p.d.] contra Alicia Mendoza de Abril y William Ricardo Abril Mendoza”

En lo demás permanezca incólume. Por secretaría continúe contabilizándose el término con el que cuentan los demandados en reconvencción para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

EC

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb32d55e52a347538d56181c40a6fd9ab7ee5f6c9316e1bac92db372778a782**

Documento generado en 25/04/2023 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF.: 110013103011**202200032200** [cuaderno principal]

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 12 de abril de 2023, en el sentido de indicar que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, Jeff Dean Rivera González, es jdrigo58@hotmail.com y no como quedó allí plasmado. En lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a652eb010bba33d2e919ce8fce14146d631f74a55607f51b43fd76315403e65**

Documento generado en 25/04/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310030112023-00125-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por el . Banco Agrario de Colombia S.A. **contra** Asociación Promotora para el Desarrollo Social Económico y Ambiental de la Costa Caribe –Asoproagros GI 235-.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). IMPRIMIR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5). RECONOCER personería al abogado **Laura Natalia Díaz Moreno** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5f505b40384477e6cae57fed3874d07d6fa2af97cb6ad568b8c1e1aa7fb9bc**

Documento generado en 25/04/2023 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 10013103011-2023-00142-00

Presentada como se encuentra la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de IHC S.A.S Ingeniería Hidráulica y Civil **contra** Gradeco High Park S.A.S, para que se cancelen las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$ 2.212.257,00, por la obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-1.

1.2. \$ 4.327.241,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-12.

1.3. \$ 3.928.507,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-48.

1.4. \$4.595.429,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-59.

1.5. \$ 15.429.068,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-72.

1.6. \$ 4.862.006,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-145.

1.7. \$ 9.518.695,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-167.

1.8. \$ 6.486.081,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-187.

1.9. \$5.801.808,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-212.

1.10. \$1.394.152,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-213.

1.11. \$2.529.891,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-230.

1.12. \$422.445,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-231.

1.13. \$347.465,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-238.

1.14. \$477.995,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-258.

1.15. \$6.777.350,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-259.

1.16. \$2.556.753,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-291.

1.17. \$458.078,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-292.

1.18. \$7.746.752,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-310.

1.19. \$2.633.854,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-340.

1.20. \$358.496,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-341.

1.21. \$2.555.064,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-375.

1.22. \$1.019.616,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-419.

1.23. \$1.287.664,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-440.

1.24. \$14.442.502,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-441.

1.25. \$1.927.018,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-459.

1.26. \$3.476.979,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-460.

1.27. \$306.587,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-462.

1.28. \$1.658.839,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-933.

1.29. \$735.005,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-934.

1.30. \$79.927.829,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-935.

1.31. \$8.339.839,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-719.

1.32. \$8.650.820,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-932.

1.33. \$905.903,00, obligación contenida en el Título Valor Factura Venta electrónica No. FV-931.

1.34. Por los intereses de mora sobre las cantidades antes mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es, 1.5 la fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada título valor, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en el numeral 2º del artículo 290 *ídem*, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. RECONOCER al abogado Feiber Alexander Morales Cabarcas, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JACP

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb94b77de16f129d174610ae9886de945750016c0e7efe3b3e34169da1731526**

Documento generado en 25/04/2023 06:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.1100131003011-2023-00148-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen la siguiente inconsistencia:

1. Alléguese poder especial, como mensaje de datos de la demandante, dirigido al juez del conocimiento [Artículo 5 Ley 2213 de 2022], que faculte suficientemente a quien radicó la demanda, donde se indique el objeto del proceso, de tal forma que no se confunda con otro. [Artículo 74 C.G.P.].

2. Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dispuesto por la Ley 640 de 2001, para este tipo de procesos, allegando para ello la certificación en la forma indicada en el artículo 2º de la mencionada ley. Lo anterior de conformidad con el numeral 7º artículo 90 del C.G.P.

3. Adecúe las pretensiones del libelo, presentándolas en forma clara, indicando a qué tipo de perjuicio corresponde cada valor deprecado [lucro cesante y daño emergente]. De igual forma, tenga en cuenta que no es posible reconocer la indexación junto con intereses de mora. Numeral 4º artículo 82 del C.G.P.

4. Alléguese documento de conformación del consorcio [Artículo 84 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JACP

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bbf553437e253787339ff24081a67e5ae8a87b867b896e111d53d9ac7e6976**

Documento generado en 25/04/2023 06:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>